

Segundo.—Contratos de asistencia técnica:

1. Tributan por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los denominados genéricamente contratos de asistencia técnica cuando dicha actividad no constituya el objeto típico, propio y habitual de la industria o comercio de las personas naturales o jurídicas que la prestan. El Impuesto se exigirá atendiendo a la naturaleza del contrato de que se trate.

2. Las prestaciones derivadas de los mencionados contratos de asistencia técnica que se formalicen por las Empresas que habitualmente y mediante contraprestación se dediquen a esta actividad (Empresas de ingeniería, consultoras, Empresas dedicadas a la explotación de inventos o patentes, etc.), deberán tributar por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, según la naturaleza que revista la prestación de asistencia técnica concertada (venta, ejecución de obra, servicios etcétera).

A efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se considerarán como importaciones o exportaciones las prestaciones derivadas de contratos de asistencia técnica recibidas o prestadas, respectivamente, a o por Empresas o personas domiciliadas en el extranjero.

Tercero.—Arrendamientos de buques y aeronaves:

Se considerarán siempre sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los arrendamientos de buques y aeronaves, cualesquiera que sean sus modalidades y condiciones, incluso los denominados arrendamientos «bare boat», contratos de «time charter», etc., los cuales tributarán con arreglo a su respectiva naturaleza.

Cuarto.—Servicios bancarios en general, incluidos los derivados de contratos de fianza o prenda.

Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por el artículo 24-C del texto refundido, los servicios prestados por los Bancos a sus clientes en que cobran algún tipo de comisión, alquiler o corretaje, aunque sean consecuencia de un contrato de prenda, sin perjuicio de la sumisión, en su caso, al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del derecho real que se constituya.

Este Impuesto no será exigible en los préstamos pignoratícios que sean habituales del tráfico de las Empresas prestamistas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se modifica parcialmente la de 8 de noviembre de 1962 sobre préstamos del Banco de Crédito Agrícola.*

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 8 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 17), que autorizó al Banco de Crédito Agrícola para realizar préstamos a empresarios agrícolas destinados a nuevas inversiones, señaló en el apartado e) del número primero que cuando la garantía para tales préstamos consistiese en aval bancario o de Caja de Ahorros sería preceptiva la previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, respectivamente, con acuerdo del Banco de España, en el primer caso, lo que en la práctica se traduce en una demora en la instrumentación de estos créditos.

Por otra parte no está establecido nada similar respecto a los avales que podrán aceptar como garantía las restantes Entidades de crédito, e incluso en el Banco de Crédito Agrícola esta norma sólo es de aplicación a los préstamos regulados por la Orden mencionada, que constituyen una facción del total de préstamos del Banco.

Cabe también hacer la consideración de que es al prestamista al que corresponde medir la solvencia de los avalistas y, en consecuencia, debe dejarse a su criterio la aceptación de tal garantía, al igual que ocurre con las de otras clases.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer la supresión del requisito de la previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, del Banco de España o del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, por lo que el mencionado apartado e) del número 1.º de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1962 quedará redactado como sigue:

e) La garantía para los préstamos será, en general, hipotecaria, y el crédito concedido no podrá exceder en este caso del 60 por 100 del valor real de dicha garantía. Podrá también ser pignoratícia o personal si alguna de estas dos formas ofrece aceptables seguridades, y asimismo podrá consistir en un aval que sea otorgado por un Banco o banquero que esté inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros o por una Caja de Ahorros.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 27 de marzo de 1968 sobre adaptación al Ministerio del Aire del Reglamento General de Contratación (Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre), para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.*

En virtud de la disposición final segunda del Reglamento General de Contratación, compete a los Jefes de los Departamentos ministeriales dictar las disposiciones precisas para complementar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas de carácter reglamentario contenidas en el mismo.

A tal fin, con un criterio unitario, respetando en un todo las normas reglamentarias, la presente Orden atenderá, en primer término, a la creación, organización y puesta en marcha de las Juntas, Comisiones, Oficinas o Secciones que exigen la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, que son además totalmente imprescindibles para su debida aplicación, y en segundo, a regular exclusivamente aquellos puntos que son peculiares o característicos del Departamento tanto en obras como en suministros y muy especialmente en los contratos de construcción de aeronaves y sus derivados de reparación y revisión del material aéreo, que son privativos de este Ejército y que, por su decisiva importancia y trascendencia logística, deben tener la flexibilidad necesaria y adecuada a los altos fines de la defensa nacional.

Por lo que se refiere al contrato de obras que se regula en el Reglamento, en el título II, artículos 53 a 195, se introducen una serie de modificaciones o cambios en relación con el régimen legal vigente hasta ahora en el Departamento, contenido en el Reglamento de Contratación del Ejército, de 10 de enero de 1931; el pliego de condiciones generales, de 23 de abril de 1919, y las Ordenes ministeriales 1208, 1233 y 1476, de 31 de mayo, 1 de junio y 6 de julio de 1965, respectivamente, que son los únicos que se contemplan.

Desaparecido el complementario de honorarios para el personal militar por Orden ministerial 682/1967, de 2 de abril, únicamente se observa la omisión del presupuesto complementario de obra, regulado por orden número 1233/1965, con la denominación que ha venido siendo tradicional en el Ejército, si bien los gastos a que se refería han sido recogidos en el Código de la Clasificación Económica de los Gastos Públicos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, que, al tratar de los gastos con cargo al capítulo IV, «Inversiones reales», dice que se imputarán al mismo: «Los gastos, jornales y dietas para el control y vigilancia de obras», es decir, conceptos análogos a los que recogía nuestro presupuesto complementario de obras, por lo que se considera puede incluirse como presupuesto parcial, no abonable al contratista y en una cuantía que no exceda del 4 por 100 del presupuesto de ejecución material. Al señalar esa cuantía se hace porque de esta manera no queda recargado el presupuesto de ejecución por contrata